



Resolución Gerencial Regional N° 0613-2022-GOREICA/GRDS

Ica, 16 DIC. 2022

VISTO, La Hoja de Ruta N° E-055280-2022, que contiene el Recurso de Apelación formulado por don **PILO JURADO ENRIQUEZ**, contra el Oficio N° 1572-2022-GORE-ICA-DREI/D-OF.QYR, de fecha 02 de Setiembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 02730-2022 de fecha 17 de Enero del 2022, el recurrente don **PILO JURADO ENRIQUEZ**, Director (e) de la I.E. N° 22367- Unidocente, del Distrito de Los Aquijes, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Constancia de no haber hecho uso de vacaciones durante los años 2020 y 2021, de conformidad a la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, en su numeral 7.3.1;

Que, mediante Oficio N° 1572-2022-GORE-ICA-DREI/D-OF.QyR, de fecha 02 de Setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, da respuesta a la solicitud del recurrente, y anexa el informe N° 014-2022-GORE-ICA-DREI-UPER/T.A.MLGR de fecha 25 de agosto del 2022, de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica., en su numeral 2.2.- Establece que con Oficio 0287-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN absuelve la consulta sobre las vacaciones del Prof. **PILO JURADO ENRIQUEZ**, Director (E) de la I.E. N° 22367, considerando lo siguiente: "En relación a las vacaciones del periodo 2020, el personal directivo designado o encargado, son irrenunciables y no acumulables, las mismas que lo gozan en tanto se encuentre vigente su designación o encargatura, y en numeral III de Conclusiones del Oficio arriba mencionado en su numeral 3.1. Segundo párrafo establece en relación a las vacaciones del periodo 2020 No Procede en tanto que las vacaciones, son irrenunciables y no acumulables, asimismo con respecto a las vacaciones del año 2021, el área de personal viene realizando las acciones correspondientes;

Que, no conforme con lo resuelto mediante Exp. Adm. N° 0034038-2022, el recurrente don **PILO JURADO ENRIQUEZ**, formula recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica contra el Oficio N° 1572-2022-GORE-ICA-DREI/D-OF.QyR, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 1860-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 13 de Octubre del 2022, e ingresado con H.R.N° E-055280-2022, para su atención:

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo, se solicitó con Memorando de la referencia a la Dirección Regional de Educación de Ica, informe correspondiente al goce de sus vacaciones del docente **PILO JURADO ENRIQUEZ**, de los años 2020 y 2021 en el marco de la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial", así como las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica relacionadas a la programación del rol de vacaciones de los años 2020 y 2021, del recurrente;

Que, el recurrente Don **PILO JURADO ENRIQUEZ**, ampara su petitorio en el Art. 218° y 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que produzca agravio. Asimismo, el Art. 1° de la ley acotada señala que: "son actos administrativo las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos.", por lo que también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc. de manera que constituye un acto administrativo el oficio materia de



impugnación, que es una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos del recurrente, resultando admisible la apelación formulada por el recurrente contra el Oficio N° 1572-2022-GORE-ICA-DREI/D-OF.QYR, de fecha 02 de setiembre del 2022, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General" se establece sobre los requisitos del recurso, se dispone: "El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley". Asimismo, el Artículo 220° de la misma norma establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2) del Artículo 218° de la misma Ley, el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece: 1. El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros, el Principio de Legalidad, por el cual "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***. En consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto por Don PILO JURADO ENRIQUEZ contra el contenido del Oficio N° 1572-2022-GORE-ICA-DREI/D-OF.QYR, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa, con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, de los argumentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, se deduce que su pretensión está dirigida a que la instancia superior revoque dicha decisión contenida en el oficio materia de impugnación y



declare fundado su recurso de apelación por los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone;

Que, con R.D.R.N° 123-2021-MINEDU, se aprueba el documento Normativo "Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, señala:

7. De las Vacaciones.:

Es un derecho que tiene el(a) profesor(a) nombrado (a) que se desempeñe en el área de desempeño laboral de gestión pedagógica y el(a) profesor(a) que se desempeña en las áreas de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, de poder gozar de descanso físico remunerado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada uno de estos casos:

7.3.1. Para el cargo de director de I.E.Unidocente

- a) Los profesores encargados de funciones de dirección en una I.E. Unidocente, deberán hacer uso de sus vacaciones entre los meses de abril a noviembre de cada año.
- b) El(a) profesor(a) con encarga tura de funciones de director de una I.E. Unidamente, goza de treinta (3) días calendario continuos de vacaciones, este periodo vacacional se cobertura mediante contrato docente;

Que, el recurrente al no tener una respuesta de la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre la constancia de no haber hecho uso de sus periodo vacacional de los años 2020 y 2021, mediante Expediente MPD2022-Exp.0113210 de fecha 06-06-2022 ingresado por mesa de partes de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Educación, presenta queja, porque hasta la fecha no le habrían otorgado sus vacaciones correspondientes a los periodos 2020 y 2021 en el marco de la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial";

Que, con Oficio N° 02442-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN, solicitan información respecto al caso del profesor PILO JURADO ENRIQUEZ, indicando que hasta la fecha no le habrían otorgado sus vacaciones correspondientes a los periodos 2020 y 2021, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, Con Oficio N° 1264-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER, la Dirección Regional de Educación de Ica, remite la información solicitada a MINEDU; y a la vez solicita les brinda una alternativa de solución a las vacaciones no gozadas al profesor en mención a fin de poder dar trámite a su pedido de vacaciones de los periodos 2020 y 2021, informando lo siguiente:

-Que de acuerdo al inciso i) del artículo 41° de la ley N° 2994, Ley de Reforma Magisterial en adelante L.R.M.), prescribe el derecho a vacaciones de los profesores, así también, el artículo 146° del reglamento de la Ley Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, dispone lo siguiente:

Artículo 146° Periodo vacacional por área de desempeño laboral;

Los periodos vacacionales de los profesores se determinan de acuerdo al área de desempeño laboral en la que presta servicios.

En el presente caso. El Profesor PILO JURADO ENRIQUEZ, es docente nombrado de la I.E.N° 22367 del distrito de Los Aquije-Ica, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas, donde la citada institución tiene las características de ser una I.E.Unidocente, razón por la cual durante los periodos 2020 y 2021 se le encargo las funciones de director de la I.E. mediante R.D.R.N° 0517-2020 y R.D.R.N° 4590-2020, en el marco de lo dispuesto por la RVM.N° 255-2019-MINEDU, por lo que aun cuando el citado docente ejercía por función la labor de Director de la I.E. por su naturaleza del puesto de labor se encontraba comprendido dentro de los alcances del Área de Gestión Pedagógica, correspondiéndola su descanso vacacional durante los meses de enero y febrero de cada año. En ese sentido, la



Dirección Regional de Educación no ha emitido acto resolutorio de otorgamiento de vacaciones a favor del docente PILO JURADO ENRIQUEZ, puesto que debió realizar el uso de sus vacaciones en los meses señalado en él, párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de la Reforma Magisterial y su reglamento. En el presente caso no resultaría aplicable por temporalidad de la norma, la R.V.M.N°123-2021-MINEDU, documento normativo denominado "Disposiciones para el Procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial", pues dicho marco normativo fue emitido el 26 de abril de 2021, donde en su literal c) del numeral 7.3.1 dispone lo siguiente:

c) Las oficinas de recursos humanos, responsable de personal o quien haga sus veces de las UGEL/DRE coordinan y formulan la programación del rol de vacaciones en el mes de febrero de cada año, para tal efecto debe requerir mediante oficio al (a) profesor(a) las fechas de sus vacaciones. En ese sentido se debe tener en claro que las vacaciones de los profesores encargados por funciones de dirección de una I.E. les corresponderían programar sus vacaciones a partir del mes de febrero del 2022, no siendo retroactivo dicha disposición a favor del profesor PILO JURADO ENRIQUEZ. Dado que el presente caso atípico del profesor, resulta de suma urgencia que desde su despacho se nos brinde una alternativa de solución a las vacaciones no gozadas del profesor en mención a fin de poder dar trámite a su pedido de vacaciones de los periodos 2020 y 2021;

Que, con Oficio N° 02987-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el Director Técnico Normativo Docente-DITEN-MINDEU, absuelve la consulta sobre las vacaciones del Prof. PILO JURADO ENRIQUEZ director (e) de la I.E.N° 22367, considerando lo siguiente:

- iv) En relación a las vacaciones del periodo 2020, el personal Directivo designado o encargado, son irrenunciables y no acumulables, las mismas que lo, gozan en tanto se encuentre vigente su designación o encarga tura.
- v) En relación a las vacaciones del, periodo 2021, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha incurrido en responsabilidad en no realizar la programación en el mes de febrero 2021 según el literal c) del 7.3.1 de la RVM. N° 123-2021-MINEDU, por lo cual don PILO JURADO ENRIQUEZ Director (e) de la IE.N° 22367 de su jurisdicción, deberá programar sus vacaciones y tomarlas como fecha máximo hasta el mes de Noviembre del 2022.

Si en caso el citado docente continúe encargado el próximo año (2023), para efectos de sus vacaciones del periodo 2022, se debe considerar según lo precisado en los artículos 146 y 148 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, literal d) del artículo 148 incorporado por Decreto Supremo N° 008-2022-MINEDU y RVM.N° 074-2022-MINEDU modifican el documento normativo denominado "Disposiciones para el ,procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial", aprobado con RVM:N° 123-2021-MINEDU;

Que, por todo lo expuesto, y revisado el expediente materia de apelación, se puede observar que corre en autos la Resolución Directoral Regional N°5957-2022, de fecha 12 de setiembre del 2022, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, en el cuál resuelve: **Art. °.- APROBAR**, el rol de vacaciones de los Directores Encargados por funciones de las diversas Instituciones Educativas de la Dirección Regional de Educación de Ica, para él periodo 2022, en atención a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución y según él ,Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente resolución, en el cual está considerado el **Prof. PILO JURADO ENRIQUEZ**, mas no hay resoluciones que aprueben el rol de vacaciones de los Directores Encargados por funciones de las diversas Instituciones Educativas de la Dirección Regional de Educación de Ica, de los años 2020 y 2021, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, en consecuencia la Dirección Regional de Educación de Ica, habría incurrido en responsabilidad en no realizar el rol de vacaciones de los docentes de los periodos 2020 y 2021, en el marco de la Ley N° 29944 –Ley de la Reforma Magisterial, por



lo que deviene en Fundado el recurso de apelación formulado por el Prof. **PILO JURADO ENRIQUEZ**.

Estando al Informe Técnico N° 629-2022-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **don PILO JURADO ENRIQUEZ**, contra el contenido del Oficio N° 1572-2022-GORE-ICA-DREI/D-QF.QYR, de fecha 02 de Setiembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, a efectos que conforme a sus atribuciones realice las investigaciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a los que resulten responsables.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
[Handwritten Signature]
ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL